

RELACION 3.2

DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA CALCULADOS EN FUNCIÓN DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DEL AÑO 1984

A) DOTACIONES (en miles de pesetas)

NR PROGRAMA	CREDITOS PRESUPUESTARIOS	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL ANUAL	ALTAS EFECTIVAS	Observaciones
		Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto				
154	17.01.114	687	293	-	276	-	1.506	-	
	17.01.122	296	109	-	247	-	658	-	
	17.01.151	439	156	-	270	-	865	-	
	17.01.172	330	117	-	278	-	725	-	
	17.01.181	267	99	-	223	-	589	-	
TOTAL CAPITULO 1		2.019	716	-	1.094	-	4.429	-	(a) (b)
	17.03.211	61	29	-	51	-	143	133	
	17.03.222	56	19	65	46	-	186	-	
	17.03.235	31	10	179	25	-	245	-	
	17.03.241	43	18	-	36	-	97	96	
	17.03.271	15	5	-	12	-	32	32	
TOTAL CAPITULO 2		206	71	244	170	-	691	260	(a)
TOTAL PROGRAMA 154		2.225	787	244	1.264	-	5.120	260	
171	17.06.712	-	-	-	-	10.722	10.722	-	
	TOTAL CAPITULO 6		-	-	-	10.722	10.722	-	(c)
	TOTAL PROGRAMA 171		-	-	-	10.722	10.722	-	
260	32.08.456	-	-	9.685	-	-	9.685	-	(d)
	32.08.457	-	57	373	-	-	430	-	(e)
	TOTAL PROGRAMA 260		-	57	10.058	-	10.488	-	
TOTAL DOTACIONES		2.225	844	10.302	1.264	10.722	25.997	-	

- a) - Las cuantías de los Capítulos 1 y 2 que figuran en las columnas de Servicios Centrales debería descontarse, en pesetas de 1983, de las cantidades asignadas al MOPU para la Comunidad Autónoma de Murcia en el Anexo del Real Decreto 1718/83, de 22 de junio.
- b) - Las bajas efectivas de los créditos del Capítulo 1 se determinarán en función de la sanción por la Comunidad Autónoma del pago de las nóminas del personal que se traspasa por este Real Decreto.
- c) - En tramitación expediente de transferencias de crédito a la Comunidad Autónoma de Murcia por el importe indicado.
- d) - El desglose de esta cifra es el siguiente:

1. Gastos de personal

11. Retribuciones básicas	
112. De funcionarios con índice de proporcionalidad 30 ó equivalente ..	2.961
114. De funcionarios con índice de proporcionalidad 6 ó equivalente ..	1.757
115. De funcionarios con índice de proporcionalidad 4 ó equivalente ..	1.888
12. Retribuciones complementarias	
122. Administración Civil	3.069
14. Complemento familiar	
141. Complemento familiar	8
TOTAL CAPITULO	9.685

a) - El desglose de esta cifra es el siguiente:

2. Compra de bienes corrientes y servicios

21. Dotación ordinaria para gastos de oficina	
211. Dotación ordinaria para gastos de oficina	173
29. Dietas, locomoción y traslados	
291. Dietas, locomoción y traslados	136
27. Mobiliario y equipo inventariable	
271. Mobiliario y equipo inventariable	64
28. Gastos de promoción y estudios	
282. Formación y perfeccionamiento del personal	20
285. Promoción y desarrollo	37
TOTAL CAPITULO	330

B) RECURSOS

(en miles de pesetas)

	Financiación	Observaciones
Transferencias Sección 32, Concepto 32.08.456	-	(a)
Transferencias Sección 32, Concepto 32.08.457	260	
Transferencias Sección 32, Capítulo VII	-	(b)
TOTAL RECURSOS	260	

(a) - Su importe se determinará en función de la sanción, por la Comunidad Autónoma, del pago de las nóminas del personal que se traspasa por este Real Decreto.

(b) - En tramitación expediente de transferencias de crédito a la Comunidad Autónoma de Murcia por importe de 10.722.000 pesetas con cargo a la aplicación 17.06.712 del programa 171.

RELACION 3.3

CREDITOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS Ninguno.

17297

ORDEN de 31 de julio de 1984 por la que se modifica el contenido del número sexto de la Orden de 9 de julio de 1984, que desarrolla el artículo 5.º, apartado 5.º, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas, regulando el acceso a los estudios de Estomatología.

Excelentísimos señores:

La Ley 19/1984, de 8 de junio, reguladora del Servicio Militar, en su artículo 5.º, 2.º, establece que los Centros de enseñanza estarán obligados a reservar las plazas de los estudian-

tes que fueran llamados a cumplir el Servicio en filas o en los casos de reincorporación previstos en los supuestos de las medidas tercera y cuarta recogidas en el artículo 6.º de la propia Ley citada.

Habiéndose publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 13 de julio de 1984 la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 9 de julio de 1984 por la que se regula el acceso a los estudios de Estomatología, en las Escuelas Profesionales de dicha especialidad, y contemplándose en su número sexto la posibilidad de reserva de puntuación, en lugar de la circunstancia de reserva de plaza, es preciso proceder

a la modificación del contenido del citado número para su adecuación a la Ley 19/1984, reguladora del Servicio Militar.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Número único.—El número sexto de la Orden de 9 de julio de 1984, que desarrolla el artículo 5.º, apartado 5, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre Especialidades Médicas, regulando el acceso a los estudios de Estomatología, quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

Sexto.—1. Lo previsto en el número anterior no surtirá efecto si la no matriculación en el plazo establecido se debe a que el candidato se encontrara sujeto al cumplimiento de obligaciones militares, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del Rectorado correspondiente en el plazo de cinco días siguientes al de publicación de la relación definitiva de calificaciones. Por el Rectorado se procederá a comunicar a la Escuela la reserva de plaza efectuada.

El interesado deberá incorporarse a la plaza reservada en la siguiente convocatoria que se realice tras la finalización del cumplimiento de sus obligaciones militares. Para ello, deberá presentar ante el Rectorado, en los diez días siguientes a dicha convocatoria, certificación de haber cumplido las obligaciones militares, con indicación de la fecha en que se produjo la finalización del cumplimiento de las mismas.

El Rectorado hará público, en los cinco días siguientes al de la terminación del plazo señalado en el párrafo anterior y simultáneamente lo comunicará a la Escuela, el número de reservas de plaza que se hayan ejercido por los interesados, indicando los datos de éstos y la convocatoria en que se realizó la reserva de plaza.

2. Podrá efectuarse, igualmente, reserva de puntuación en el caso de que existan cualesquiera otras obligaciones que nazcan de la Ley y no sean de naturaleza voluntaria. Para obtener el derecho de reserva de puntuación en estos casos, deberá el candidato solicitarlo a la Universidad correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la relación definitiva de calificaciones. El Rector resolverá por Resolución comunicada al interesado y a la Escuela afectada.

En el caso de reserva de puntuación, el interesado tendrá que hacer uso de la misma en la siguiente convocatoria que se realice tras la finalización del cumplimiento de las obligaciones de carácter legal que hubiese aducido para obtenerla.

En este supuesto, el interesado podrá optar por mantener la puntuación reservada o volver a concurrir a la prueba selectiva, en cuyo caso se le otorgará la puntuación final más alta. Esta opción deberá expresarse mediante instancia dentro del plazo general de presentación de solicitudes de participación en la convocatoria.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

MINISTERIO DE DEFENSA

17298 REAL DECRETO 1451/1984, de 1 de agosto, por el que se reestructura la organización militar del territorio nacional para el Ejército de Tierra.

La Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar, reformada por la del mismo carácter 1/1984, de 5 de enero, define en su artículo 29 al Ejército de Tierra como responsable principal de la defensa del territorio nacional y dispone en su artículo 32 que la organización militar del mismo podrá estructurarse en regiones o zonas, determinando las bases en función de las cuales deberá adoptarse dicha organización.

Del estudio y análisis de las bases citadas, de la nueva estructura de la fuerza, de su entidad y despliegue; de la implantación de una organización logístico-administrativa regional más flexible, basada en criterios de funcionalidad y economía, y, en fin, de las actuales necesidades estratégicas y operativas se concluye la necesidad de proceder a una reestructuración de las regiones y zonas terrestres de la organización militar del territorio nacional.

Esta reestructuración y los múltiples y complejos factores condicionantes y determinantes que en ella inciden requiere un proceso de adaptación de la organización actual a la nueva que ahora se define, en el que presida el criterio de progresividad sobre el de simultaneidad, sin descartar que algunas acciones puedan tener este último carácter.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º La organización militar del territorio nacional para el Ejército de Tierra se estructurará en seis Regiones Militares peninsulares y dos Zonas Militares insulares.

Las Regiones Militares peninsulares tendrán una numeración y denominación geográfica propia y serán las siguientes:

- Primera Región: Región Militar Centro, con Mando y Cuartel General en Madrid; comprende las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Ávila, Cáceres y Badajoz.
- Segunda Región: Región Militar Sur, con Mando y Cuartel General en Sevilla; comprende las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Málaga, Granada, Jaén y Almería, así como Ceuta, Melilla, Peñones de Vélez de la Gomera y Alhucemas y las islas Chafarinas.
- Tercera Región: Región Militar Levante, con Mando y Cuartel General en Valencia; comprende las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Albacete y Murcia.
- Cuarta Región: Región Militar Pirenaica Oriental, con Mando y Cuartel General en Barcelona; comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Huesca, Zaragoza y Teruel.
- Quinta Región: Región Militar Pirenaica Occidental, con Mando y Cuartel General en Burgos; comprende las provincias de Burgos, Soria, Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, La Rioja y Cantabria.
- Sexta Región: Región Militar Noroeste, con Mando y Cuartel General en La Coruña; comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, León, Zamora, Salamanca, Valladolid y Palencia.

Las Zonas Militares Insulares tendrán una denominación geográfica propia, y serán las siguientes:

- Zona Militar de Canarias, con Mando y Cuartel General en Santa Cruz de Tenerife; comprende las provincias de Tenerife y Gran Canaria.
- Zona Militar de Baleares, con Mando y Cuartel General en Palma de Mallorca; comprende la provincia de Baleares.

Art. 2.º El Mando de las seis Regiones Militares y de la Zona Militar de Canarias lo ejercerá un Teniente General del Ejército de Tierra, de la Escala Activa, Grupo «Mando de Armas», con la denominación de Capitán General de la Región o Zona Militar correspondiente.

El Mando de la Zona Militar de Baleares será ejercido por un General de División de la misma Escala y Grupo, con la denominación de Comandante General.

Art. 3.º Los Capitanes Generales de Región y Zona Militar de Canarias, bajo la dependencia directa del Jefe de Estado Mayor del Ejército, ejercen las atribuciones que las Leyes les asignan, y en especial las del artículo 23 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.

El Comandante General de Baleares tendrá la misma dependencia y ejercerá las mismas atribuciones expresadas en el párrafo anterior.

DISPOSICION TRANSITORIA

La actual organización militar del territorio nacional para el Ejército de Tierra se adecuará de forma progresiva, en el plazo máximo de tres años, a lo dispuesto en el presente Real Decreto. Esta adecuación se realizará, en cada caso, por acuerdo del Consejo de Ministros a, propuesta del Ministro de Defensa.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

La entrada en vigor de este Real Decreto derogará las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a su contenido. El Ministerio de Defensa publicará la tabla de disposiciones derogadas.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA